

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2154
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Eduam Agredo Castro
Demandado: Germán Andrés Bañol Vinasco
Radicación: 765204003005-2023-00185-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2022, dirigida por la policía nacional sede Cali, y pidió como capital suma de \$1.200.000 y los intereses de mora, desde el 28 de octubre de 2022, liquidados de acuerdo con el art. 884 del Código del Comercio.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1310 de fecha 13 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte actora, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, guardó silencio, como tampoco se tiene conocimiento de que este compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **ley 640 de 2001, artículo 3º**, y del actual estatuto de conciliación **ley 2220 de 2022 art. 64**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **28-oct-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 1310 del 13 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$72.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Por fallas en la página de la rama judicial, y de la aplicación para la firma electrónica, el día de hoy 12-09-23, se firma de forma digital.